

doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), en cada una de las vigencias de 1959 y 1960, o en las sucesivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango.

LEY 31 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se nacionalizan dos Colegios municipales en Armero, Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la nacionalización de los Colegios municipales "Pedro María Ramírez", de segunda enseñanza, y "La Sagrada Familia", de comercio y bachillerato, establecidos en la ciudad de Armero, a fin de que dichos planteles funcionen como Colegios Nacionales debidamente dotados para el eficaz desarrollo en sus cursos completos, sometidos a las normas y reglamentaciones que rigen estas instituciones.

ARTICULO 2º La nacionalización a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como acto en el que la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la ciudad de Armero, Departamento del Tolima.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 32 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se decretan unos auxilios para el Colegio de Varones "Mariano Ospina Pérez", para el Colegio Femenino de Bachillerato, y para la Escuela Normal Rural para Señoritas, que funcionan en Villavicencio, en la Intendencia del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Decrétase un auxilio de cien mil pesos al Colegio Intendencial llamado "Mariano Ospina Pérez" para Varones, que funciona en Villavicencio, y con destino a la ampliación del edificio en que funciona tal Colegio. Ampliación consistente en construcción de salón para actos y biblioteca; para construcción de nuevas aulas dedicadas al funcionamiento de nuevos cursos; para construcción de dormitorios, comedores, economatos y demás dependencias para poder establecer el internado del Colegio; para construcción de una capilla y canchas deportivas.

ARTICULO 2º Decrétase un auxilio de ochenta mil pesos al Colegio Intendencial Femenino de Bachillerato que funciona en Villavicencio y con destino a la construcción del edificio en que dicho Colegio debe continuar funcionando.

ARTICULO 3º Decrétase un auxilio de ochenta mil pesos para la Escuela Normal Rural que funciona en Villavicencio para señoritas en parte suburbana, y con destino a la ampliación del edificio en que funciona, tal como construcción de un nuevo pabellón, salón de actos, capilla, canchas deportivas, salón para biblioteca y otras dependencias.

ARTICULO 4º Inclúyanse los auxilios antes citados en el Presupuesto Nacional para la próxima vigencia, y en caso de que no alcancen a incluirse, facultase al Gobierno Nacional para que haga las apropiaciones y traslados correspondientes en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL-SUPLEMENTAL-AL PRESUPUESTO VIGENTE

DECRETO NUMERO 2305-BIS DE 1958
(NOVIEMBRE 6)

por el cual se abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto vigente. (Ministerio de Gobierno).

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto legislativo 0221 de 1958, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 6 de los corrientes, según consta en el acta respectiva, aprobó la apertura de un crédito adicional a las apropiaciones del Ministerio de Gobierno por la cantidad de \$ 2.000.000.00 moneda legal, conforme a lo ordenado por el Decreto legislativo 0221 de 27 de junio último, en armonía con las disposiciones de los Decretos 1718 y 0323 del 3 y 17, respectivamente, de septiembre anterior, con base en el producto de la cancelación de reservas en el Balance del Tesoro que no corresponden a exigibilidades a cargo de la Nación, crédito destinado a la rehabilitación de las regiones de Sumapaz azotadas por la violencia;

2º Que el Contralor General de la República, con fecha 19 de agosto pasado, y bajo el número 50, certifica la existencia y disponibilidad del nuevo recurso fiscal en referencia, y

3º. Que el Consejo de Estado en sesión de Sala Plena celebrada el día 20 de noviembre en curso, emitió concepto previo y favorable a la apertura del mencionado crédito adicional a la Ley de Apropiedades vigente, respaldado en el nuevo recurso fiscal de que trata el primer considerando,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la presente vigencia fiscal, con la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda legal, que se incorpora con imputación al numeral siguiente:

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 121. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro de apropiaciones inicialmente liquidadas en la vigencia fiscal

de 1957 \$ 2 000.000.00

Total de recursos \$ 2.000.000.00

Artículo 2º Con base en el nuevo recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 036-A

Comisión Especial de Rehabilitación.

(Decreto 1718 de 1958).

001-003-202-222-223-247-227-245. Al artículo 0364-A. Para toda clase de inversiones y gastos que demanden la preparación y ejecución del plan de rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia, de que trata el Decreto número 1718 de 1958, especialmente para los siguientes \$ 2.000.000.00

Total de créditos \$ 2.000.000.00

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.